

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, agosto 23 de 2023. Paso a la señora Juez el presente asunto, informándole que, una vez notificado el demandado, ha dado contestación a la demanda en tiempo. De igual manera, se ha presentado solicitud por parte del mandatario judicial de la demandante. Sírvase Proveer.

La secretaria,

**MARÍA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO Nro. 1737**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2023-00255  
**Proceso:** Cesación de efectos civiles de matrimonio católico  
**Demandante:** Nelcy Milena Tapia Laserna  
**Demandado:** Jesús Ignacio Castillo Perafán

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

El demandado en el presente asunto fue notificado con fecha 17 de julio del presente año<sup>1</sup> y dio contestación a la demanda a través de mandatario judicial dentro del término legal.

Ahora bien, el gestor judicial de la demandante, en escrito allegado al correo del juzgado el 16 de agosto del año en curso<sup>2</sup>, manifiesta que su representada acoge la petición del demandado, respecto de que se tenga en cuenta la causal de mutuo acuerdo para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de las partes. En este sentido, una vez revisada la demanda, la contestación y el escrito radicado por el representante judicial de la demandante, se avizora que no hay controversia respecto del objeto central del litigio, esto es, la separación legal de los cónyuges, y tan solo se presenta discrepancia frente a la obligación alimentaria en relación con el hijo menor de la pareja, por lo que, este puntual aspecto, consagrado en el art. 389 No. 2 del C.G del P, y los demás, como son: visitas, custodia y cuidado personal, deberán ser decidido en audiencia, agotando las etapas procesales de rigor.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, y se dispondrá continuar con el trámite del proceso, citando a la audiencia prevista en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: “ *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de*

---

<sup>1</sup> Folio 024

<sup>2</sup> Consecutivo 039 del expediente digital

*agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.*

Cabe agregar que, conforme a lo previsto en la norma precitada, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal, sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

La audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial, si fuere necesario, lo cual se establecerá e informará previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaria del juzgado.

Finalmente, no se decretan pruebas en relación a la fijación de cuota de alimentos en favor del menor, ni de los demás aspectos alusivos a éste, en cuanto ninguna de las partes hizo solicitud probatoria en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda en el presente proceso por parte del demandado JESÚS IGNACIO CASTILLO PERAFÁN, a través de mandatario judicial.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial del art. 372 del C.G del P, en donde se llevarán a cabo también las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 ibidem, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 372 precitado.

**TERCERO: SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **VIERNES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)** a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2° y 3° del numeral 2° del art. 372 del CGP.

**CUARTO: PRACTICAR** en la citada audiencia el interrogatorio de parte a la demandante y al demandado, en relación con todos los aspectos relacionados con el hijo menor de la pareja, tales como alimentos, visitas, custodia y cuidado personal.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de*

*confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

**SEXTO: SECRETARIA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la realización de la audiencia, informando a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.541.162 y T.P. No. 167.946 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**  
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 146 del día 24/08/2023.

**MA. DEL SOCORRO IDROBO M**  
Secretaria

Firmado Por:  
Beatriz Mariu Sanchez Peña  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d096937d2846cab162797fd40688d7fe53360ac11c7a373554f8cef7bd5e9457**

Documento generado en 23/08/2023 08:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>